

Igualmente, la demandante alega que el demandado infringió las disposiciones del artículo 100, apartado 2, del Reglamento financiero en el marco de ambos lotes, es decir, la obligación de motivación, al negarse a ofrecer a la demandante una justificación o explicación suficiente. En particular, no se expusieron adecuadamente las características y las ventajas relativas de la oferta seleccionada. Lo único que se ofreció fue una simple nota técnica sobre la oferta de la demandante respecto a cada criterio, así como unos términos vagos, mientras que, en relación con los licitadores seleccionados, sólo se mencionó que la oferta de éstos se había considerado de mayor calidad.

En tercer lugar, la demandante aduce que el demandado no procuró un trato equitativo a todos los licitadores cuando los invitó a visitar sus instalaciones, dado que este ejercicio no les permitió competir de manera justa contra el licitador cuya oferta fue finalmente seleccionada.

Por último, la demandante alega que, al aplicar criterios distintos de los previstos en el artículo 138 del Reglamento financiero y al tomar en consideración datos no propuestos por la propia demandante a efectos de la adjudicación, y al mezclar criterios de selección y adjudicación y no utilizar criterios vinculados a la ventaja económica de la oferta, el demandado infringió el artículo 97 del Reglamento financiero y el artículo 138 de las normas de desarrollo.

<sup>(1)</sup> DO 2009/S 217-312293.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO 2002 L 248, p. 1).

## Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2010 — ClientEarth y otros/Comisión

(Asunto T-449/10)

(2010/C 346/90)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* ClientEarth (Londres), Transport & Environment (Bruselas), European Environmental Bureau (Bruselas) y BirdLife International (Cambridge, Reino Unido) (representante: S. Hockman, QC)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones de las partes demandantes

— Que se anule la decisión impugnada de 20 de julio de 2010, denegación implícita con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Reglamento n° 1049/2001, <sup>(1)</sup> por la cual la Comisión

no permitió el acceso de las demandantes a determinados documentos que contienen información medioambiental.

— Que se ordene a la Comisión que proporcione acceso a todos los documentos solicitados, identificados en la revisión de la solicitud de las demandantes de 2 de abril de 2010 y en la solicitud confirmatoria de 8 de junio de 2010, salvo aquellos protegidos por una excepción absoluta en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento n° 1049/2001, sin demora ni omisiones.

— Que se condene a la demandada al abono de las costas de las partes demandantes, con arreglo al artículo 87 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, incluidas las de cualquier parte que haya intervenido en el proceso.

### Motivos y principales alegaciones

Mediante el presente recurso, las demandantes solicitan, con arreglo al artículo 263 TFUE, que se anule la decisión implícita de la Comisión por la que se denegó a las demandantes el acceso a determinados documentos que contenían información medioambiental referente a las emisiones de gases de efecto invernadero derivadas de la producción de biocarburantes, redactados o utilizados por la Comisión para elaborar el informe previsto en el artículo 19, apartado 6, de la Directiva 2009/28/CE. <sup>(2)</sup>

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan los siguientes motivos.

En primer lugar, alegan que la Comisión infringió los artículos 7, apartado 3, y 8, apartado 2, del Reglamento n° 1049/2001, ya que no proporcionó una motivación detallada de las solicitudes de las prórrogas concedidas el 27 de abril de 2010 y el 29 de junio de 2010.

En segundo lugar, las demandantes sostienen que la Comisión infringió los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, del Reglamento n° 1049/2001, ya que no motivó detalladamente las razones por las que se retuvo cada documento. El 20 de julio de 2010, fecha en que expiraba el plazo prescrito en el Reglamento, la Comisión se negó a proporcionar los documentos de respuesta y no detalló los motivos para retenerlos, como requieren el Reglamento y la jurisprudencia.

En tercer lugar, las demandantes arguyen que la demandada infringió el artículo 4 del Reglamento n° 1049/2001 al no haber llevado a cabo un examen concreto e individualizado del contenido de cada documento. La Comisión no llevó a cabo, ni hizo público, ni el 20 de julio de 2010, fecha en que expiraba el plazo prescrito en el Reglamento, ni con anterioridad a esa fecha, un análisis concreto e individualizado, ni determinó si los documentos o una parte de ellos estaban incluidos en una excepción a la regla general de que todos los documentos deben ser accesibles.

En cuarto lugar, afirman que la Comisión infringió los artículos 7 y 8 del Reglamento n° 1049/2001 y el artículo 6 del Reglamento n° 1367/2006, <sup>(3)</sup> al no cumplir sus obligaciones legales durante las dos fases del procedimiento administrativo. Las demandantes sostienen que la Comisión se negó a proporcionar los documentos o a alegar excepciones que justificaran su retención.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

<sup>(2)</sup> Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y por la que se modifican y se derogan las Directivas 2001/77/CE y 2003/30/CE (DO L 140, p. 16).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO L 264, p. 13).

## Recurso interpuesto el 1 de octubre de 2010 — Timab Industries y CFPR/Comisión

(Asunto T-456/10)

(2010/C 346/91)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandantes:* Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie Financière et de participations Rouiller (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte demandante

- Con carácter principal, que se anule la Decisión.
- Con carácter subsidiario, que se anule el artículo 1 de la Decisión en la medida en que se afirma que CFPR y Timab participaron en las prácticas vinculadas a las condiciones de venta y a un sistema de compensación.
- En cualquier caso, que se modifique el artículo 2 de la Decisión y reduzca sustancialmente la multa impuesta conjunta y solidariamente a CFPR y a Timab.
- Que se condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan, con carácter principal, la anulación de la Decisión C(2010) 5001 final de la Comisión, de 20 de julio de 2010, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 101 TFUE y el artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo, «EEE») (asunto COMP/38.866 — Fosfatos para la alimentación animal), en relación con un cártel en el mercado europeo de fosfatos para la alimentación animal, consistente en la atribución de cuotas de

venta, la coordinación de los precios y de las condiciones de venta y el intercambio de información comercial sensible.

En apoyo de su recurso, las demandantes alegan ocho motivos basados en:

- Violación del derecho de defensa, de los principios de confianza legítima y de buena administración y del Reglamento n° 773/2004 <sup>(1)</sup> y de la Comunicación sobre el desarrollo de los procedimientos de transacción, <sup>(2)</sup> debido a que las demandantes sufrieron una penalización por el hecho de haberse retirado de las discusiones que tuvieron lugar para llegar a una transacción con arreglo al artículo 10 bis del Reglamento n° 773/2004, en la medida en que la multa probable que la Comisión había fijado a raíz de las discusiones sobre la transacción se incrementó después en un 25 %, cuando, por una parte, la multa probable no debía aumentar más de un 10 % tras la renuncia a continuar el procedimiento de transacción y, por otra, la duración de la infracción se redujo en un 60 %.
- Insuficiencia y contradicción de los motivos y vulneración del derecho de defensa y de la carga de la prueba por cuanto se imputaron a las demandantes prácticas en las que, según ellas, no habían participado, sin que la Comisión tuviera pruebas de dicha participación.
- Violación del principio de irretroactividad de la ley restrictiva más severa y de los principios de confianza legítima, igualdad de trato y de seguridad jurídica, al haber sido determinado el importe de la multa aplicando las Directrices de 2006, <sup>(3)</sup> a pesar de que la infracción imputada se produjo antes de la publicación de dichas Directrices. Esa aplicación retroactiva de las Directrices de 2006 hizo que se aumentara el importe de la multa.
- Infracción del artículo 23 del Reglamento n° 1/2003, <sup>(4)</sup> de los principios de proporcionalidad, de individualidad de las penas y de igualdad de trato, ya que la multa impuesta no era representativa ni de la duración, ni de la gravedad de las prácticas.
- Error manifiesto de apreciación de la gravedad de las prácticas imputadas a las demandantes y violación de los principios de igualdad de trato, de proporcionalidad y de individualidad de las penas al fijar el importe de la base, ya que la Comisión no tuvo en cuenta la falta de efectos significativos de la infracción y el hecho de que Timab participara en el cártel en menor medida que las demás participantes.
- Error de apreciación y violación de los principios de individualidad de las penas y de igualdad de trato al no admitir ninguna circunstancia atenuante a las demandantes a pesar de su dependencia de uno de los otros participantes en el cártel y del comportamiento de Timab en materia de competencia.
- Violación del derecho de defensa, del principio de igualdad de trato y de la Comunicación relativa a la clemencia, <sup>(5)</sup> en la medida en que la reducción de la multa que se concedió a las demandantes por razones de clemencia a raíz de las discusiones sobre la transacción disminuyó considerablemente cuando las demandantes se retiraron de dichas discusiones.